



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ACTA No. 32

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00274 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y otras

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 03 de marzo de 2025 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y treinta y dos minutos de la mañana (9:32 p.m.) se da apertura formal a la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Ministerio Público: No se hizo presente

Demandante: No se hizo presente

Apoderada: Sara Uribe González

Cédula de ciudadanía: 1.144.167.510

Tarjeta profesional: 276.326 del C.S. de la J.

Correos Electrónicos:

sara@savant.legal

ccnorena2@misena.edu.co

cagild625@gmail.com

alberton21121969@gmail.com

dahiacano44@gmail.com

mariarosanelly@gmail.com

isabelamejjavalencia@hotmail.com

Celular: 312 8689909

Demandado:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos electrónicos:

Celular:

Distrito Especial de Santiago de Cali

No se hizo presente
Gloria Amparo Pérez Paz
31.853.521
62.510 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gap10_19@hotmail.com
321 6384214

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos electrónicos:

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia

No se hizo presente
Juan Diego Maya Duque
71.774.079
115.928 del C.S. de la J.
notificaciones@solidaria.com.co
jdmayaduque@hotmail.com
juridica@mayaaarias.com

Apoderada Sustituta:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:
Celular:

Jennifer Paola Piedrahíta Parra
1.017.219.046
313.331 del C.S. de la J.
Jennifer.piedrahita@hotmail.com
304 6303227

Llamada en Garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

Chubb Seguros Colombia S.A.

No se hizo presente
Gustavo Alberto Herrera Ávila
19.395.114
39.116 del C.S. de la J.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:
Celular:

Camila Andrea Cárdenas Herrera
1.085.332.415
368.057 del C.S. de la J.
notificaciones@gha.com.co
321 8454229

Llamada en Garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

SBS Seguros Colombia S.A.

No se hizo presente
Gustavo Alberto Herrera Ávila
19.395.114
39.116 del C.S. de la J.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:

Camila Andrea Cárdenas Herrera

Cédula de ciudadanía: 1.085.332.415
Tarjeta profesional: 368.057 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 321 8454229

Llamada en Garantía: **HDI Seguros Colombia S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Camila Andrea Cárdenas Herrera
Cédula de ciudadanía: 1.085.332.415
Tarjeta profesional: 368.057 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 321 8454229

Llamada en Garantía: **AXA Colpatria Seguros S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: José E. Ríos Álzate
Cédula de ciudadanía: 98.587.923
Tarjeta profesional: 105.426 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
joserios@ilexgrupoconsultor.com
Celular: 320 6834961

Apoderada Sustituta: Sara Saavedra Ossa
Cédula de ciudadanía: 1.039.462.034
Tarjeta profesional: 346.647 del C.S. de la J.
Correo electrónico: saramsaavedra@gmail.com
Celular: 318 8722747

El Despacho deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

Cuestión Previa

El Despacho pone de presente que mediante correo electrónico del 22 de enero de 2025 (Índice 67 SAMAI), el apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A. allegó memorial en el cual informa que:

- *“Mediante Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, la sociedad aseguradora cambió su denominación social de Liberty Seguros S.A. a HDI Seguros Colombia S.A.*
- *Por medio de la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida.*
- *A través de la Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de enero de 2025, HDI Seguros Colombia S.A. absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A.”*

Por lo anterior solicita se conserve su representación y se le permita seguir actuando ahora en nombre de la sociedad absorbente, esto es, HDI Seguros Colombia S.A.

Así las cosas, se dará continuidad al proceso con HDI Seguros Colombia S.A. antes HDI Seguros S.A., representada en la presente Litis por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 250

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Camila Andrea Cárdenas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.332.415 y tarjeta profesional No. 368.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder que reposará en SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.521 y tarjeta profesional No. 62.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder que reposará en SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Sara Saavedra Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.462.034 y tarjeta profesional No. 346.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder que reposará en SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería solo para esta audiencia a la abogada Jennifer Paola Piedrahíta Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.046 y tarjeta profesional No. 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder que reposará en SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. RECAUDO DE PRUEBAS:

1.1. LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

A instancia de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se decretaron los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, únicamente para ratificación de documentos conforme lo establecido en el artículo 262 del CGP.

En tal sentido se citó:

- A la señora Karen Rojas Serna (ADIOTI) para que ratifique el contrato de arrendamiento y la factura de venta No. 624.

- A la señora Ana María Ibagón (Centro Muscular de Occidente), para que ratifique los Recibos de Caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644 y 9771.

1.1.1.1. Siendo las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana (09:41 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Ana María Ibagón Aguilar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.986.316.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 13:57.**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 15:08.**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando por la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. **Sin preguntas.**

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros Colombia S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la entidad demandada. **Sin preguntas.**

La apoderada de la parte demandante. **Sin preguntas.**

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana (9:56 a.m.).

Auto de Sustanciación No. 251

Se ordena incorporar al expediente la declaración de la testigo **Ana María Ibagón** recaudada y debidamente practicada en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.2. PARTE DEMANDANTE

1.2.1. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora aportó un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

obrante en el índice 2 de SAMAI, a folios 87 a 198 del expediente, realizado al demandante señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

En la audiencia inicial se dispuso citar a la audiencia de pruebas al doctor Danilo Pardo Palencia para la contradicción del dictamen pericial. Luego, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio DJ-23-1440 del 29 de noviembre de 2023 informó al Despacho que el mencionado galeno ya no está vinculado a esa entidad (índice 45 de SAMAI). Por lo anterior, a través de auto de sustanciación No. 1372 de 14 de diciembre de 2023 (índice 48 de SAMAI), este Juzgado ordenó la citación a la audiencia de pruebas de la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, integrante del grupo calificador del dictamen No. 1144206310 del 27 de abril de 2022, realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Antes de realizarse la pasada audiencia de pruebas, la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera presentó excusa por imposibilidad de asistir a dicha diligencia, en virtud de lo cual el Despacho dispuso citar nuevamente a la perito para que rinda la contradicción del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022 realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

1.2.1.1. Siendo las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana (9:57 a.m.), se hace presente la perito **Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera**, a quien se interroga por su número de identificación No. 41.731.651, profesión y estudios realizados.

A continuación, el juez pone de presente a los intervinientes que la perito procederá a expresar la razón de las conclusiones de su dictamen obrante en el índice 2 de SAMAI, a folios 87 a 198 del expediente, lo atinente a la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Se trata de una sustentación, más que la simple lectura de la experticia.

De igual forma, se señala que realizado lo anterior, se les concederá el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al perito, bajo la gravedad del juramento, sobre su idoneidad e imparcialidad, y el contenido del dictamen.

La perito realiza la contradicción. **Min. 27:59.**

El señor Juez procede a interrogar a la perito. **Min. 34:27.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que interroguen a la perito. **Sin preguntas.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que interroguen a la perito. **Sin preguntas.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia para que interroque al perito. **Min. 36:08.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. para que interroque al perito. **Sin preguntas.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A para que interroque a la perito. **Sin preguntas.**

Se da por terminado la recepción de la contradicción del dictamen pericial siendo las 10:18 am.

Auto de Sustanciación No. 252

Se ordena incorporar al expediente la contradicción del dictamen pericial rendido por la profesional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debidamente practicada en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho dispuso oficiar al Distrito de Santiago de Cali para que allegara:

1. Copia del convenio interadministrativo No. 403 suscrito con INVIAS e informara si el mismo está vigente o cuándo finalizó su vigencia, allegando la documentación que soporte lo informado al respecto.
2. Documentos en los que consten las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente río Lili).
3. Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.

En virtud de ello el Despacho libró los Oficios No. 333 del 28 de noviembre de 2024 y 276 del 24 de julio de 2024.

La entidad oficiada atendió el requerimiento, por lo cual se profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 253

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 31 de julio de 2024, por medio del cual atendió lo requerido en los Oficios No. 333 del

28 de noviembre de 2024 y 276 del 24 de julio de 2024. Visible en el Índice 65 de SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.4. PARTE DEMANDANTE

1.4.1. TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

- a. **Noralva Daza Valdéz** para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía y los hechos de la demanda y contestación.
- b. **Johan Felipe García**, para que declare sobre la actividad económica desarrollada por Cristian Camilo Noreña Loaiza antes del accidente y los hechos de la demanda y contestación.
- c. **Mary Valencia** para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.
- d. **Fernando Mejía Zapata** para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.

Se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que indique si se encuentran presentes los testigos. Quien indica que desiste del testimonio del señor **Fernando Mejía Zapata** y practicará el resto de testimonios.

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 209

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la prueba testimonial del señor **Fernando Mejía Zapata**, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.4.1.1. Siendo las diez y veintiocho minutos de la mañana (10:28 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Noralva Daza Valdez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.771.483.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 1:01:53.**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 1:03:24.**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando por la apoderada de la parte demandante, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 1:11:33.**

La apoderada de la entidad demandada. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. **Sin preguntas.**

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. **Sin preguntas.**

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once de la mañana (11:00 a.m.).

1.4.1.2. Siendo las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Marisel Valencia Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.531.671.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Se deja constancia que la testigo es la suegra de víctima directa Cristian Camilo Noreña Loaiza.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 1:37:47.**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 1:41:57.**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando por la apoderada de la parte demandante. **Min. 1:47:39.**

La apoderada de la entidad demandada. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. **Formula tacha frente a la testigo.**

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. **Sin preguntas.**

Frente a la tacha formulada por la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia respecto del testimonio de la señora Maricel Valencia, por tener cierta familiaridad o ser la suegra y convivir con la víctima directa Cristian Noreña, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 254

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 211 del C.G. de P., aplicable por la remisión que para el efecto establece el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la censura formulada por la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia frente al testimonio de la señora Marisel Valencia Fernández, será objeto de análisis al momento de la adopción de la decisión de fondo dentro del presente litigio.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y cuarenta y tres minutos de la mañana (11:43 a.m.).

1.4.1.3. Siendo las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el señor **Joan Felipe García Troncoso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.590.

A este, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 2:23:36.**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar al testigo **Min. 2:23:56.**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando por la apoderada de la parte demandante. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, procede a interrogar al testigo. **Min. 2:26:10.**

La apoderada de la entidad demandada. **Sin preguntas.**

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. **Sin preguntas.**

Finalizado el interrogatorio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las doce y un minuto de la tarde (12:01 p.m.).

Auto de Sustanciación No. 255

Se ordena incorporar al expediente los testimonios de los señores **Noralva Daza Valdez, Joan Felipe García Troncoso y Marisel Valencia Fernández**, recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Se deja constancia que frente a las pruebas solicitadas por las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa consistentes en la ratificación de documentos por parte de la señora **Noralva Daza Valdez** y del señor **Joan Felipe García Troncoso**, las mismas ya se agotaron, tal como lo manifestaron de manera

expresa las apoderadas, para lo cual se exhibieron los documentos objeto de ratificación.

1.5. LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1.5.1. PRUEBA TESTIMONIAL – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

A instancia de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se decretaron los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, únicamente para ratificación de documentos conforme lo establecido en el artículo 262 del CGP.

En tal sentido se citó:

- A la señora Karen Rojas Serna (ADIOTI) para que ratifique el contrato de arrendamiento y la factura de venta No. 624.

- A la señora Ana María Ibagón (Centro Muscular de Occidente), para que ratifique los Recibos de Caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644 y 9771. **(RECEPCIONADO EN EL PUNTO 1 DE ESTA AUDIENCIA)**

1.5.1.1. Siendo las doce y cuatro minutos de la tarde (12:04 p.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Karen Rojas Serna**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.162.515.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración.

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min. 2:36:15.**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando por la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 2:38:33.**

La apoderada de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros Colombia S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. **Sin preguntas.**

La apoderada de la entidad demandada. **Sin preguntas.**

La apoderada de la parte demandante. **Sin preguntas.**

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las doce y doce minutos de la tarde (12:12 p.m.).

Auto de Sustanciación No. 256

Se ordena incorporar al expediente la declaración de la testigo **Karen Rojas Serna** recaudada y debidamente practicada en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.6. PARTE DEMANDADA

1.6.1. TESTIMONIAL

A instancia de la entidad demandada se decretó el testimonio del ingeniero **Rafael Laverde** contratista de apoyo a la gestión del convenio interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías – Invias, para que declare acerca de la intervención de obra pública que realizó el Distrito de Santiago de Cali y así brindar mayor información en relación con lo consignado en la demanda.

Se exhorta a la apoderada de la entidad demandada para que indique si se encuentra presente el testigo. Quien indica que, dado que la persona llamada a rendir declaración ya no labora en la entidad, por economía procesal desiste de dicha prueba testimonial

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 210

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la prueba testimonial del señor **Rafael Laverde**, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada la etapa probatoria, el Despacho pone de presente a las partes que es la oportunidad para alegar la existencia de algún vicio procesal acaecido desde la finalización de la audiencia inicial y hasta este momento, ante lo cual respondieron las apoderadas de las partes que no advierten vicio de ilegalidad alguno, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicios o irregularidades que afecten la actuación cumplida y que impidan continuar con el trámite procesal (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011),

Auto de Sustanciación No. 257

Declarar saneada toda la actuación hasta aquí surtida.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Auto de Sustanciación No. 258

En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y dado que no se considera necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el sub lite, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las doce y dieciséis minutos de la tarde (12:16 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*